



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 1981/2024/CA1
AUTOS: "ROMERO, AYELEN MICAELA c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27.348"	
JUZGADO NRO. 2	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del sistema Lex 100, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Dra. María Cecilia Hockl dijo:

I. Contra la [sentencia de grado del 27 de noviembre del 2025](#) se alza la parte demandada a tenor del [memorial presentado el 5 de diciembre del 2025](#), el cual mereció [la réplica de la contraria](#). Asimismo, dicha apelante [cuestiona los emolumentos regulados](#) por considerarlos elevados.

II. Quien me precedió en el juzgamiento [hizo lugar al recurso](#) interpuesto por la Sra. Romero contra la *Disposición de Alcance Particular* emitida por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 10 de la S.R.T. (v. [folio 64 del expediente administrativo](#)), por medio de la cual se estableció el carácter no laboral del **accidente en trayecto** que alegó protagonizar el **11 de agosto del 2023**.

Relata que, al hallarse saliendo de su vivienda y al cerrar la puerta de acceso a la misma, "[e]l *picaporte exterior de dicha puerta se desprendió*", por lo que cayó desde su "[a]ltura hacia la planta baja" un total de tres metros. Expresa que las dolencias padecidas le impidieron dirigirse a la parada de colectivos en la cual tomaría el ómnibus para arribar al geriátrico donde trabajaba (v. [folio 66 y ss. del expediente administrativo](#)).

En efecto, tras examinar los resultados del [peritaje médico](#), el Magistrado *a quo* estableció que la accionante porta un **38,80% de la T.O. de incapacidad psicofísica** como consecuencia del mencionado evento -19% de minusvalía física + 10% de minusvalía psicológica + la incidencia de los factores de ponderación-. Así, condenó a la demandada a abonarle la suma de **\$4.496.856,76**, la que ordenó actualizar conforme a la aplicación del Índice de Precios al Consumidor con un interés puro anual del 12%.

III. La parte demandada cuestiona el decisorio. Por exclusivos motivos de orden metodológico, daré tratamiento en el presente acápite a las controversias planteadas en [el primer agravio de su recurso](#).

Como primera cuestión, advierto que controvierte el porcentaje de incapacidad que le fue reconocido a la Sra. Romero en el orden físico, fundando centralmente esta



crítica en la manera en que fue conformado [el peritaje médico](#). En este sentido, afirma que “[n]o resulta ajustado a derecho otorgarle validez a la pericia médica obrante en autos”, a la vez que “[n]o se valoraron adecuadamente las objeciones efectuadas sobre la pericia médica y las aclaraciones de ésta”.

También refiere que “[e]l experto debería haber adjuntado al peritaje de oficio una copia fiel del informe de los estudios complementarios realizados al denunciante y no simplemente transcripto... una parcialidad de dicho informe”. Añade: “[c]onsideramos que en la copia fiel de dicho estudio debería figurar de forma clara y legible los datos filiatorios del paciente”.

En primer término, observo que la recurrente incurre en una equivocación al expresar, respecto del [dictamen médico](#), que [e]l experto debería haber adjuntado al peritaje de oficio una copia fiel del informe de los estudios complementarios realizados al denunciante y no simplemente transcripto... una parcialidad de dicho informe”. Así lo expreso, en tanto pese a que el Dr. Jorge José María Sproviero no hubiese reproducido textualmente el resultado de los estudios médicos extraídos al actor, advierto que éstos se hallan adunados en forma completa mediante las presentaciones de fechas [19 de agosto del 2024](#) y [20 de agosto del 2024](#). Es decir que éstos conforman los actuados y, por consiguiente, puede claramente cotejarse su contenido con el del [peritaje](#).

Reitero, los siguientes estudios se hallan adunados en forma acabada en las presentaciones *supra* indicadas. Ellos son: 1) [electromiograma de miembros superiores](#), 2) [radiografía de cadera izquierda frente y perfil](#), 3) [radiografía de muslo izquierdo frente y perfil](#), 4) [tomografía computada de muñeca izquierda](#) y 4) [tomografía computada de antebrazo izquierdo](#).

La apelante no cuestiona, por sí mismas, las conclusiones a las que ha arribado el galeno en [su informe](#) sino que rebate únicamente la circunstancia de que éste no hubiese transcripto en forma textual las conclusiones de los estudios médicos. En función de lo explicitado en los párrafos anteriores y advirtiéndole que el galeno contempló la totalidad de los estudios al elaborar [el dictamen](#), **propiciaré desestimar, sin más, el agravio en examen.**

Con respecto al restante agravio de la recurrente que expresa que “[n]o se valoraron adecuadamente las objeciones efectuadas sobre la pericia médica y las aclaraciones de ésta”, **adelanto desde ya que no tendrá favorable recepción por mi intermedio. Digo ello, debido a que la apelante prescinde por completo de detallar los argumentos en los que sustenta su pretensión, así como de refutar los motivos que lo conducen a impetrar su agravio. Es decir que sus críticas no cumplen con los requisitos del artículo 116, L.O.**

En efecto, a poco que se examina la argumentación planteada, la deserción del recurso resulta ineludible: **la recurrente se ciñe a esbozar que no se valoraron las objeciones que habría presentado con relación al peritaje médico, mas omite precisar cuáles serían ellas, puntualmente. Pretendo significar con esto que la apelante esgrime consideraciones genéricas, sin exponer los fundamentos concretos de su apreciación. En consecuencia, aquella expresión resulta**





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

insustancial y vacua. Se vislumbra así, en forma clara, que la apelante no rebate – siquiera someramente- los asertos de la sentencia que la agravarían, **limitándose a expedir únicamente aquella aseveración sin desarrollar argumentos.**

De acuerdo a lo anterior, resulta evidente que las críticas de la recurrente no cumplen ni aun mínimamente con los requisitos del artículo 116, L.O., puesto no efectuó un examen serio, razonado y crítico del decisorio en origen. Sobre este punto, subrayo que he observado, invariablemente, un criterio de fértil amplitud para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, por estimar que es el que mejor armoniza con las garantías constitucionales. Mas también he remarcado que esa amplitud no puede ser llevada a un extremo que, en los hechos, signifique prescindir o derogar lo normado en el art. 116, L.O. en cuanto establece expresamente -por mandato del legislador- que, al expresar agravios, el recurrente debe exponer una crítica concreta y razonada de los puntos que estime equivocados y confutar las argumentaciones que, en la instancia previa, dieron sustento a lo concluido en la sentencia que resiste (ver, en igual sentido, mi voto in re “Álvarez, Luis Alberto C/ Galeno Art S.A. S/ Accidente Ley Especial” sentencia de fecha 25/03/22, -expte. n° 76555/2014-; y en “De Stéfano, María Eugenia C/ Swiss Medical Art S.A. y Otros S/ Despido” expte. n° 68023/2016, sentencia de fecha 23/06/22 –expte. n° 68023/2016; ambas del registro de esta Sala).

En efecto, las deficiencias claras del recurso sellan negativamente su suerte, pues como lo ha señalado la doctrina, la ley adjetiva requiere un análisis razonado del fallo y también la demostración de los motivos que se tienen para estimarlo erróneo, de manera que en ausencia de objeciones especialmente dirigidas a las consideraciones determinantes de la decisión adversa al apelante, no puede haber agravio que atender en la alzada, pues no existe cabal expresión de éstos (cfr. Falcón, Enrique M., “Código Procesal”, t. II, p. 266).

Como derivación de todo lo expuesto, al no satisfacerse la técnica recursiva que demanda el código adjetivo, corresponde inexorablemente rechazar el agravio expresado por la parte demandada.

Por otra parte, noto que aquella también **rebate lo decidido en grado con relación al grado de minusvalía reconocido a la Sra. Romero en su faz psicológica.** A fines de otorgar sustento a su postura, manifiesta que “[n]o existe en la causa elemento que acredite que el daño psicológico tiene carácter permanente”.

A pesar del argumento esgrimido por la recurrente, **estimo acertado el grado de minusvalía psíquica ponderado por el judicante de grado.** A continuación, expandiré los motivos de mi aserto.

En primer término, contrariamente a lo afirmado por la apelante, **hallo que las conclusiones desplegadas en el [peritaje médico](#) se ajustan a lo dispuesto por el baremo -de aplicación no discrecional en reclamos como el presente en razón de la doctrina sentada por la Corte Federal en el caso “Ledesma”¹-, puntualmente en su**

¹ Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente-ley especial”, sentencia del 12/11/2019, criterio reiterado en la causa “Ferro, Sergio Antonio c/ Asociart S.A. ART s/



segmento destinado a establecer las incapacidades psicológicas, “solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un **nexo causal específico relacionado con un accidente laboral. Debiéndose descartar primeramente todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.**”. Agrega que: “serán reconocidas cuando tengan directa relación con eventos traumáticos relevantes que ocurran en el trabajo, ya sea como accidentes, o como testigo presencial del mismo...”.

Al centrarse en las **reacciones vivenciales anormales neuróticas como la que padecería la Sra. Romero**, vuelve a hacer hincapié en que deben ser como consecuencia del accidente de trabajo y que “**hay que evaluar cuidadosamente la personalidad previa**”. En esa línea, de gran relevancia resulta el hecho de que en el baremo ya citado se prevé que en un cuadro de R.V.A.N. de Grado II “**se acentúan los rasgos de la personalidad de base, no presentan alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria. Necesitan a veces algún tipo de tratamiento medicamentoso o psicoterapéutico**”.

Lo exigido por el baremo no es irracional ni desmedido: la huella vital de todos y cada uno de los seres humanos aporta, a través de los años, un material que cincela en el psiquismo y que, como muchas veces sucede en situaciones postraumáticas, es actualizada; y por ello, determinados estados anímicos son la manifestación del hoy en función de la historia de ayer. Esto es, puede existir un acontecer -anterior al evento físico- dotado de potencia anímica suficiente para resignificar e intensificar el daño y sus exteriorizaciones. Lo preexistente, basal y anterior al evento -claro está, en el plano relativo a la salud mental- debe ser debidamente precisado, pues no debe incidir en la determinación el daño psíquico postraumático.

Explico todo ello pues advierto que, en línea con las consideraciones volcadas por [el perito al elaborar su informe](#), **efectivamente se hallan en la actora las características descritas en el baremo para que, en la especie, se vea configurada una incapacidad permanente del orden del 10% T.O. como la que le ha sido atribuida en grado.**

En otras palabras, en los estudios que le fueron efectuados (v. [psicodiagnóstico acompañado el 19 de agosto del 2024](#) y el examen llevado a cabo por el médico conforme detalló en [la presentación del 6 de septiembre del 2024](#)), **se observa una acentuación de los rasgos de la personalidad de base y se advierten alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria** (v. las específicas condiciones previstas en el apartado “Siquiatría” del baremo L.R.T.).

Noto, al respecto, que la Lic. en Psicología Lucía Inés Piñeiro Michel expuso en [su informe](#), concretamente, que se evidencia en la Sra. Romero un “**[d]etrimento de la concentración que se evidencia notoriamente alterada**”, a la vez que la existencia de “**[t]rastornos del comportamiento, plasmados en conductas autoprotectoras y estados de hipervigilancia destinados a prevenir posibles situaciones... esto provoca un**





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

estado de constante tensión y nerviosismo". En efecto, el Dr. Sproviero remarcó que "[n]o surgen antecedentes en la esfera psíquica de importancia ni de eventos traumáticos previos, por lo que se infiere que el área de conflicto se relaciona con el episodio detallado en autos y sus consecuencias; quedando tal situación como experiencia traumática real, verificable a través de los indicadores de las técnicas psicodiagnósticas administrada" y concluyó que **"[e]l daño psicológico está íntimamente relacionado con la merma física"**.

Como corolario, diré que tal como lo he señalado en profusos antecedentes análogos a la presente, ***"el trastorno por estrés postraumático afecta a las personas que se han visto expuestas a accidentes o situaciones traumatizantes. Se caracteriza por síntomas de entumecimiento, retraimiento psicológico y social, dificultades para controlar las emociones, sobre todo la ira, y recuerdo vivo e intrusivo de las experiencias de la situación traumática. Por definición, un acontecimiento traumatizante es aquél que es ajeno a la variedad normal de acontecimientos de la vida cotidiana y que el individuo vive como abrumador. Suele suponer una amenaza para la vida propia o la de alguien cercano, o la contemplación de una muerte o lesión grave, sobre todo si se produce de forma repentina o violenta"*** ([Trastorno Por Estrés Postraumático y su Relación con la Salud Laboral y la Prevención De Lesiones](#), [Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo, O.I.T., 1998](#)).

Conforme a lo que he venido explicando, queda en claro que ello, definitivamente, **acontece en los actuados**. Así lo digo, pues considero incontrastable que la magnitud del suceso reclamado en la presente causa implica un hecho violento y de intensidad, en tanto la actora padeció un fuerte accidente al caer desde una altura aproximada de tres metros, lo que le provocó profusas dolencias en sus miembros superiores (v. información que obra en [la página 9 y ss. del dictamen médico](#)).

De acuerdo a lo anterior, no encuentro motivos para preterir -en la especie- las conclusiones formuladas en [el peritaje](#) en el cual se fundó el magistrado de grado para determinar y, consiguientemente, **cuantificar la minusvalía psicológica de la actora, la cual, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, resulta permanente**.

El Dr. Sproviero realizó el reiterado informe de acuerdo a las pautas previstas en el art. 472, C.P.C.C.N. y al baremo de ley, **por lo que corresponde otorgarle pleno valor probatorio** (conf. arts. 386 y 477, C.P.C.C.N.).

Como corolario de lo expuesto previamente, he de resaltar que el grado incapacitante se basa en fundamentos científicos suficientes, en consideración a todos los antecedentes obrantes en autos y a los exámenes que han sido practicados de forma adecuada. Por ello es que **corresponde desestimar el agravio planteado por la parte demandada y confirmar lo decidido en grado sobre la cuestión examinada**.



IV. Es motivo de objeciones por la parte demandada (v. [segundo agravio](#)) el mecanismo adoptado en la sede anterior en materia de actualización e intereses a aplicar al capital de condena.

Ante todo, considero pertinente señalar que las Actas dictadas por esta Cámara no son vinculantes: queda a criterio de los magistrados y de las magistradas evaluar su pertinencia en los casos que les son sometidos a juzgamiento, pues no se establecen por intermedio de ellas discernimientos derivados de los Acuerdos Plenarios contemplados en los artículos 288 y 302 del CPCCN. Refuerzo este concepto sobre la base de aquello que esta Sala, con anteriores integraciones, estableció en relación a la aplicación retroactiva de la tasa prevista en el Acta 2601/2014 (v. en lo pertinente, mi voto en la causa “Luque Juan José c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [SD](#) del 19/05/2020). Para una mayor ilustración de lo anterior, hago presente que, en la causa “Hereñú, Adriana Marcela c/ Rearbar SA y otros s/ despido” ([SD](#) 93.380 del 19/03/2019), esta Sala ha expresado que *“las actas que dicta este cuerpo colegiado (la CNAT) sólo consisten en la exteriorización de criterios indicativos de una solución posible”*, a la vez que se cita la causa “Bonet” del máximo Tribunal, en la cual se estableció que *“(…) la utilización de intereses constituye sólo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento... por lo que cabe descalificar la aplicación automática de tasas que conduzcan a un resultado desproporcionado”* (Fallos [342:162](#)).

En tal inteligencia, señalo asimismo que -de manera sostenida- adopté una posición refractaria a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, **en sentido concordante a las consideraciones recientemente trazadas por el máximo Tribunal al pronunciarse in re “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”** ([sentencia](#) del 29/02/2024). En efecto, he mantenido dicho criterio en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos (v.gr. [S.D.](#) del 19/09/23, “Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo”; [S.D.](#) del 21/09/23, “Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/09/23, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/23, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/23, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 27/11/23, “Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 7/12/23, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 18/12/23, “Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Por otro lado, cabe destacar que la aplicación del Acta de la CNAT n.º 2783 también fue descalificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DirecTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (sentencia del 13/08/2024), por lo que esta Cámara emitió el Acta n.º 2788, destinada exclusivamente a “[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N.º 3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N.º 2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N.º 2784 del 20/03/24” (Acta n.º 2788 del 21/08/2024).

Sentado lo anterior, **por estrictas razones de celeridad y economía procesal**, con arreglo a lo que explicitaré seguidamente, propiciaré que se aplique en el caso lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia n.º 669/2019 (“DNU n.º 669/19”) más un interés puro anual del 6%, **de acuerdo al criterio mayoritario de este Tribunal**. Sin perjuicio de ello, estimo indispensable trazar ciertas disquisiciones en torno a este tópico.

Al examinar la naturaleza jurídica, potencial aplicabilidad y, con singular hincapié, congruencia constitucional de tal instrumento, en innumerables ocasiones he destacado que, desde mi óptica, resultan desacertados tanto los fundamentos como las conclusiones allegadas por mis colegas de Sala, pues todos ellos lucen cimentados en cierta mirada acerca del instituto de la delegación legislativa con anclaje en un decreto de necesidad y urgencia, que –en rigor– desnaturaliza el designio inspirador de los órganos que lo dictaron (v. mi voto en [S.D. del 29/11/2023](#), “Romero Páez, Mario c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial”, entre muchísimos otros precedentes, a cuyo contenido me remito por razones de brevedad y en pos de no fatigar la lectura).

En tal orden de ideas, tuve oportunidad de destacar que dicha norma mal podría recibir la calificación de *decreto delegado*, en tanto tal figura luce estrictamente restringida a determinadas materias en un todo ajenas a los aspectos regulados por dicho instrumento (esto es, emergencia o administración), al tiempo de carecer de anclaje en un instrumento legal delegante que instituya un plazo específico y bases claras para dicha encomienda, y tampoco observar el procedimiento reglado por la ley 26.122 (art. 76 de la Constitución Nacional; cfr. Fallos: [333:633](#), en la conocida causa “Consumidores Argentinos c/ En-Pen-Dto. 558/02-Ss-Ley 20091 s/Amparo Ley 16986”; y también, acerca de la imposibilidad de interpretar el silencio congresal a modo de implícita aquiescencia: arg. Fallos: [344:2690](#), *in re* “Pino Seberino y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Del Interior- s/ Personal Militar Y Civil de las FFAA y de Seg”, sentencia del 7/10/2021; v. [S.D.](#) del 20/10/2020, “Canteros, Marcelo Daniel (23487) c/ Experta Art S.A. s/ accidente-ley especial”). Asimismo, con explícita alusión a antecedentes jurisprudenciales dimanantes de esta Sala mediante los cuales hubo de declararse la inconstitucionalidad del instrumento referenciado (v., S.D. del 16/06/2020, “González Lesme, Zunilda c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente – Ley Especial”, Exp- te. n.º 108.656/2016, entre muchos otros, todos ellos del registro de este Tribunal), he remarcado que fue el propio Poder Ejecutivo de la Nación aquel órgano que calificó a



tal decreto como uno de necesidad y urgencia, al identificar que aquel era dictado *en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inc. 3º de la Ley Fundamental*.

a) Desde otra vertiente analítica, en los precedentes bajo reseña –además– destaqué la imposibilidad de asignar proyecciones de índole alguna a los pronunciamientos dictados por los órganos jurisdiccionales intervinientes en el marco de la contienda caratulada “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo” (Expte. nº 36009/2019), inicialmente tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nº 76, luego canalizado en los estrados del fuero Contencioso Administrativo Federal, hasta sus postrimerías. En el litigio de marras, conforme aquí interesa destacar, la entidad demandante entabló una acción de amparo (cfr. ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional) contra el Estado Nacional, en aras de lograr la inmediata cesación del perjuicio actual y arbitrario que –según adujeron– ocasionaría el decreto de necesidad y urgencia –“DNU”– 669/19 a “*los legítimos intereses de los matriculados que [esa] Institución tiene la obligación de representar, conforme... la Ley 23.187*”, a cuyos efectos se requirió la declaración de inconstitucionalidad del mencionado instrumento, con pretensiones de que tal tacha revista efectos *erga omnes*.

Empero, y contrariamente a lo predicado por mi distinguido colega de Sala, el Dr. Catani, al emitir su voto en el pleito “Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso - Ley 27.348” ([S.D. del 25/10/2022](#), del registro de esta Sala), el decisorio de mérito dictado por la Alzada en ese caso exhibió una absoluta inocuidad hacia el designio de determinar la vigencia –o no– del DNU objetado, al no haber avanzado sobre el eje medular de los cuestionamientos enderezados contra ese instrumento, ni tampoco abordar siquiera en forma tangencial los restantes perfiles del planteo formulado al inicio. Es que el Tribunal interviniente se limitó a considerar ausente una exigencia ritual, de carácter preliminar y vital, que obturaba abocarse al esclarecimiento de un alegado caso contencioso que –en realidad– no era tal, desenlace que ninguna consecuencia relevante proyecta para incidir sobre la situación del referido DNU, por hallarse apuntado en valladares de estricto orden procesal, que tornaban adjetivamente inviable la acción de amparo deducida; ergo, la norma apuntada, suspendida o no, es –por lo que antecedió y por los siguientes desarrollos– claramente inconstitucional.

b) Si bien tales reflexiones bastaban –*per se*– para desechar la propuesta efectuada, complementariamente he ponderado razones adicionales, autónomas e igual de gravitantes para concluir del modo vaticinado: la palpable e insalvable contradicción entre el instrumento de emergencia apuntado y las prescripciones de la Constitución Nacional. Entre esos fundamentos me permito destacar, tan sólo a guisa de ejemplo y acaso por ostentar la mayor gravitación dentro de dicha órbita de escrutinio, la absoluta inexistencia de razones de genuina necesidad y urgencia que motoricen el dictado de una norma como la emitida, al no concurrir ninguna de las circunstancias concebidas por el ordenamiento de máxima jerarquía normativa para convalidar que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que –en principio– le son ajenas (vale decir, ora la imposibilidad de desarrollar el trámite or-

dinario previsto por la Constitución Nacional, ora la existencia de un escenario suscep-





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

tible de interpelar una solución legislativa con una apremiante urgencia, incompatible con el plazo necesario que exige el procedimiento para la sanción de una ley; cfr. CSJN, Fallos: [322:1726](#), “Verrocchi Ezio, Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas- s/ Acción de Amparo-Dec. 770/96 y 771/96”, Cons. 9º; y “Consumidores Argentinos”, ya citado, Cons. 13º).

Por cierto que, en el presente caso, la simple lectura de los considerandos del propio del DNU n° 669/19 permite descartar la pretensa configuración de una plataforma de emergencia como la requerida, en tanto aquellos aluden tan sólo a la hipotética necesidad de reformar la *“la fórmula de actualización del ‘Ingreso Base’ a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación”*, con el objetivo de –*inter alia*– *“asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las Aseguradoras”*, merced a la emergencia de *“los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento”*. Esas vacuas locuciones, despojadas de especificaciones tendientes a patentizar a qué eventos refiere o qué impacto concreto aquellos habrían desencadenado sobre el sistema que se procura modificar, impresionan insuficientes para poner en evidencia la concurrencia de una auténtica excepcionalidad, ni menos aún la imposibilidad de adoptar medidas canalizándolas a través del andarivel ordinario que la Constitución prevé (arg. CSJN, Fallos: [322:1726](#) y [333:633](#)). De allí que, como expresé en tales oportunidades y ahora, el instrumento bajo examen no resiste *test* de constitucionalidad alguno.

c) Sobre las premisas anteriormente delineadas, resta añadir que, mediante los pronunciamientos aludidos, de igual modo he desechado la posibilidad de considerar que el DNU n° 669/19 pueda ser mutado a decreto delegado, por el sencillo –mas aún, contundente– fundamento de que el artículo 11, inc. 3º, de la ley 24.557 (vale decir, invocado por mis colegas para propiciar la mentada decodificación acerca de la naturaleza jurídica del instrumento) no puede ser apreciado como una norma delegante, pues de ser así se producirían trasgresiones inequívocas a lo contemplado en el artículo 76 de la Constitución Nacional en tanto se permitiría al Poder Ejecutivo disciplinar materias de derecho común.

No soslayé –ni soslayo– que el Poder Ejecutivo ha dictado decretos delegados en los que efectuó regulaciones en materia salarial o previsional, mas –como expresé en anteriores oportunidades– ellos cumplían con los otros recaudos (v.gr. decreto n° 14/2020, que instituyó incrementos salariales, dictado a mérito de la ley 27.541, norma delegante, que declaró la emergencia pública en un nutrido y heterogéneo repertorio de materias).

d) Y, como último aspecto frente a todo cuanto hube de enunciar, también me referí a la actualización monetaria aludida en el precitado fallo “Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”. Conforme destacué, el rechazo a todo tipo de



reajuste o actualización monetaria fue explícitamente establecido por los artículos 7º y 10 de la ley 23.928, modificados por el artículo 4º de la ley 25.561. En efecto, ese conjunto legal establece la prohibición de toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, acaezca o no mora del deudor. Tales disposiciones, por lo demás, son de orden público (art. 19, ley 25.561) y fueron dictadas en el marco de las atribuciones que el Congreso Nacional posee en cuestiones de soberanía monetaria, según lo establece el artículo 75, inciso 11, de la Constitución Nacional. Además, dicha prohibición ha sido sostenida, invariablemente, por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: [329:4789](#); [333:447](#) y [339:1583](#); v. G., S.M. Y OTRO c/ K., M.E.A. s/ alimentos CIV 083609/2017/5/RH003, [sentencia](#) del 20/02/2024). No soslayo que existen excepciones legales, como la establecida en la ley 27.348, mas lo cierto es que el mecanismo previsto en el DNU n° 669/19 no puede convalidarse como excepción al mencionado principio legal, pues –reitero– no emana de una norma ajustada a la Constitución Nacional.

e) Por todo lo expuesto, consideré –aún lo hago– que resulta improcedente aplicar las pautas indemnizatorias establecidas en el DNU n° 669/19, y merced a ello formulé diversas propuestas con relación al modo correcto de cálculo de los aditamentos en pleitos de las aristas fáctico-jurídicas como el configurado en el *sub judice*, según nos hallemos en presencia de:

1) hechos generadores del crédito que hayan acaecido con anterioridad a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación, y –por ende– a los cánones instituidos mediante su artículo 770, inc. “b”, en tanto el Código velezano no estableció nada semejante a la capitalización para el simple supuesto en que la obligación se demande judicialmente; de tal suerte que excluí la pretendida aplicación retroactiva del código de fondo; hipótesis explorada al pronunciarme en la [S.D.](#) del 16/02/2024, dictada *in re* “Morais, Leonardo Gabriel c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Accidente – Ley Especial;

2) hechos generadores del crédito que hayan acaecido bajo el disciplinamiento del Código Civil y Comercial de la Nación, mas con antelación a la entrada en vigor de la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) en los que sugerí aplicar acrecidos ajustados a la Tasa Nominal Anual para Préstamos Libre Destino del Banco Nación -índice carente de capitalización periódica, “TNA s/p”- con una única capitalización (cfr. art. 770, inc. “b”, del CCCN) del modo en que el Superior se expidió en la referida causa “Oliva”, cit. plataforma examinada al votar en la [S.D.](#) del 19/02/2024, emitida en el marco del pleito caratulado “Cantero, Leandro Roberto c/ ART Interacción S.A. s/ accidente - ley especial”.

3) hechos generadores del crédito que hayan acaecido dentro del espectro temporal de vigencia de la ley 27.348, a los que se les aplica las disposiciones específicas de dicha normativa, escenario considerado en oportunidad de intervenir en la [S.D.](#) del 29/02/24, pronunciada en autos “Rouge, Omar Alfredo c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”.

Sin embargo, ninguna de las propuestas reseñadas *supra* logró obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por esta

Sala y resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innu-





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

merables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratoria de la identificación del DNU n° 669/19 bajo la figura del decreto delegado, su consecuente convalidación constitucional y aplicación a los fines de zanjar cuestionamientos como el verificado en el *sub judice*, cualesquiera que haya sido la época del presupuesto fáctico originante de la acreencia resarcitoria reconocida (v. [S.D.](#) del 07/09/2023, “Castillo Ernesto Claudio C/ Galeno ART S.A. (Ex Mapfre ART S.A.) s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 29/09/2023, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/2023, “Oscarí, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 30/10/2023, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/2023, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/2023, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 29/11/2023, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 29/11/2023, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 07/12/2023, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 22/12/2023, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 22/12/2023, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”; entre muchos otros).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala –en su actual composición– en torno a las cuestiones apuntadas, **me persuade a modificar mi postura y a subscribir la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal, con el mero propósito de evitar –en lugar de enmendar– un estéril dispendio jurisdiccional, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas**. Siendo ello así, mantener mi voto minoritario –y, por tanto, una solitaria postura, que no logró conformar la sentencia como una unidad lógico-jurídica, que es su atributo fundamental– podría menoscabar los propósitos recién enunciados.

Por todo lo expuesto, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, adhiero al criterio hoy mayoritario de esta Sala, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, como aspiro haber expresado *supra*.

Es pertinente aclarar que de acuerdo a dicho criterio, no resultan aplicables la resolución 1039/2019 de la SRT y su modificatoria (332/23) a los efectos de cuantificar la suma diferida a condena, dado que el método de cálculo allí establecido contraría el texto y el espíritu del decreto 669/2019 (v., en este sentido, lo expresado por mis colegas en los votos “Vallejos Torrico David c/ Omint ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348” S.D. del día 29/9/25 y “Reim, Sergio Daniel c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348” S.D. de igual fecha, entre otros). Allí se expresó que la norma alude claramente a una



sola variación del índice RIPTE durante el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y la fecha en que debe ponerse a disposición la indemnización, y no a una descomposición de las variaciones de cada uno de los meses y su adición en forma simple. Por lo demás, según los considerandos de ese decreto, “la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones” persigue el objetivo de “encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones...”, y ese objetivo no se alcanzaría con el mecanismo pretendido por el apelante, que produciría en los hechos una licuación del crédito. Que, por ser ello así, la resolución 1039/2019 (o su interpretación en los términos propiciados por la aseguradora) implicaría un evidente exceso reglamentario (conf. CNAT, Sala IV, 21/09/2023, [S.I.](#) 70.599 “La Iacona Juan Manuel c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”).

En idéntico sentido se expidió la Sala II de esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al sostener que conforme lo dispuesto por el DNU 669/19, la pauta salarial base de cálculo a la que alude el art. 12 de la LRT (conf. ley 27348 y Dec. 669/19) -y no la indemnización-, debe reajustarse por el índice RIPTE desde la fecha del hecho dañoso hasta la puesta a disposición de la prestación debida y, sabido es que a tal fin debe establecerse el coeficiente de ajuste dividiendo el último índice publicado por el correspondiente al mes anterior al del origen del crédito, puesto que de ese modo es que se determina la variación real sufrida en los salarios promedio de los trabajadores estables en el período considerado. Esta es la metodología implementada en sede previsional y la que la propia SRT utiliza para disponer la actualización de las prestaciones previstas en los arts. 11, 14 y 15 de la LRT (conf. Ley 26773). Al respecto, reiteradamente se ha sostenido que “cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo” (Fallos: 322:1318; 318:1707) (conf. CNAT, Sala II, 28/02/2024, [S.D.](#) 23198/2022, “Cedron, Daniel Federico c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial”).

En virtud de ello, el capital definitivo de la acreencia que deberá pagar la demandada, se determinará en la oportunidad de realizarse la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia (art.132, ley 18.345). **Así, el cálculo provisional del capital determinado ut supra a valores vigentes del siniestro sobre cuya base se reclamó se actualizará por RIPTE. Al capital así obtenido, se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde la referida fecha -criterio mayoritario al que aludí- y hasta el día en que se practique, en primera instancia, la liquidación de la prestación dineraria (cfr. art. 2º de la ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el**

efectivo pago.

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#38639437#493891262#20260317101154900



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Aclaro que en caso de que a la fecha de practicarse la liquidación del art. 132 de la ley 18.345, no se hubiese publicado el índice RIPTTE correspondiente al mes anterior, se utilizará para el cálculo el que estuviese publicado y -en compensación- no se tomará el índice RIPTTE del mes anterior al accidente, sino el de tantos meses previos como meses de demora tuviese su última publicación. Asimismo, si luego de practicada la intimación de pago que se curse a la demandada en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por los artículos 770, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación y 12 LRT, texto según DNU 669/2019 (en ambos supuestos, cfr. la postura receptada en mayoría por el tribunal que integro, v. lo expuesto *in re* “Gómez José Eduardo c/ Reconquista A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27348”, S.D. de fecha 30/06/25)

Como ya adelanté, a fin de evitar un inútil dispendio jurisdiccional, adhiero a los conceptos anteriores que -insisto- emergen de la postura mayoritaria de esta Sala, dejando a salvo mi criterio.

V. A influjo de lo normado en el artículo 279, C.P.C.C.N., corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios. Así, propongo confirmar la imposición de costas a cargo de la demandada, en su carácter de objetivamente vencida en el pleito, y disponer las de esta instancia en idéntico sentido.

En materia arancelaria, frente al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos y lo normado por el art. 38, L.O. y disposiciones arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios, propongo regular los honorarios de la anterior instancia de la representación letrada de la parte actora, de la representación letrada de la demandada y de los peritos intervinientes en 53 UMAS, 51 UMAS y 14 UMAS, respectivamente (\$75.789.- por cada UMA, según Acordada 27/2025 C.S.J.N., Res. S.G.A. 1860/2025, art. 1255 del C.C.C.N. y art. 22 de la ley 27.423).

Finalmente, corresponde regular los honorarios de la representación letrada de las partes en el 30% de lo que les corresponda percibir como retribución por su actuación en la instancia previa (art. 30, ley 27.423).

VI. En suma, de prosperar mi voto incumbiría: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada, en cuanto se dispone la actualización del monto de condena según las pautas establecidas en el apartado IV; 2) Confirmar la imposición de las costas de grado a cargo de la demandada; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la representación letrada de la parte actora, de la representación letrada de la demandada y de los peritos intervinientes en 53 UMAS, 51 UMAS y 14 UMAS, respectivamente y 4) Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada y regular los honorarios de la representación letrada de las partes en el 30% de lo que les corresponda percibir como retribución por su actuación en la instancia previa.



La Dra. Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. María Cecilia Hockl, por compartir sus fundamentos y conclusiones. En lo atinente a la actualización del capital diferido a condena por el índice RIPTE –con ajuste a las prescripciones del DNU 669/2019- y al interés moratorio puro del 6% anual propuesto por la colega, reafirmo en esta oportunidad las argumentaciones que vertió esta sala en la causa N° 4140/2019/CA1, caratulada “[Medina, Lautaro c/ PROVINCIA ART S.A. s/ recurso ley 27.348](#)”, sentencia del 25.10.2022, a cuyos fundamentos cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello el Tribunal **RESUELVE**: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada, en cuanto se dispone la actualización del monto de condena según las pautas establecidas en el apartado IV; 2) Confirmar la imposición de las costas de grado a cargo de la demandada; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la representación letrada de la parte actora, de la representación letrada de la demandada y de los peritos intervinientes en 53 UMAS, 51 UMAS y 14 UMAS, respectivamente y 4) Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada y regular los honorarios de la representación letrada de las partes en el 30% de lo que les corresponda percibir como retribución por su actuación en la instancia previa. retribución por su actuación en la instancia previa.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

